

derechos necesarios para la ejecución de las obras de «Ampliación y mejora de la Ctra. C-4311, de Zafra a Villanueva del Fresno. Tramo: N-435 R (Zafra)/N-435 (Jerez de los Caballeros), con los efectos y alcance previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Dado en Mérida, a 17 de abril de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura.  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo  
y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

*DECRETO 23/1990, de 17 de abril, por el que se regula la elección de miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas, en representación de Entidades Asociativas.*

Por la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura, fue creado el Consejo de Comunidades Extremeñas, cuya composición básica quedó reflejada en el artículo 13, en cuyo apartado h) reconoce como Miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas, a diez representantes de las Entidades Asociativas Extremeñas, previendo dicho artículo que la norma de elección de dichos representantes se determinará reglamentariamente.

La propia Ley, en su artículo 14, indica que el período del mandato de estos vocales será de tres años.

El Decreto 75/1987, de 10 de noviembre que fijaba la composición del Consejo de Comunidades, recogiendo la propuesta que las Asociaciones realizaban al Ejecutivo Autonómico de que dichos vocales fueran los elegidos en el transcurso del III Congreso de Emigrantes Extremeños, nombró a éstos, vocales del Consejo en representación de las Entidades Asociativas Extremeñas.

Al objeto de cumplir con el mandato legal, durante 1990, debe procederse a la renovación de dichos vocales y en este sentido, atendiendo a la realidad del movimiento asociativo de la emigración extremeña y al desarrollo de la Ley de la Extremadura; en su virtud y a propuesta de la titular de la Consejería de Emigración y Acción Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 17 de abril de 1990.

### DISPONGO

—**Artículo 1.º.**—Se distinguen como zonas de mayor asentamiento de la emigración extremeña, que cuentan o pueden contar con Asociaciones de Emigrantes y por tanto contar con representantes en el Consejo de Comunidades Extremeñas las siguientes:

CENTRO: Comunidad de Madrid.

CATALUÑA: Provincias de dicha comunidad autónoma.

EUSKADI: Provincias de dicha comunidad autónoma.

NORTE: Navarra, Rioja, Zaragoza.

CASTILLA-LEON: Provincias de dicha comunidad autónoma.

CASTILLA-LA MANCHA: Provincias de dicha comunidad autónoma.

ANDALUCIA: Provincias de dicha comunidad autónoma.

VALENCIA: Provincias de dicha comunidad autónoma.

EXTRANJERO: Otros países.

—**Artículo 2.º.**—A las asociaciones actualmente existentes en Vigo y Las Palmas de Gran Canaria, al no estar encuadradas en ninguna de las zonas descritas en el artículo anterior, se les facilitarán todos los medios necesarios para que, al igual que el resto de asociaciones, puedan participar de los derechos reconocidos en la Ley de la Extremadura.

—**Artículo 3.º.**—Cada zona elegirá un representante, excepto la zona de extranjero que, por su peculiaridad elegirá dos: uno en la zona de Francia y otro en Suiza.

—**Artículo 4.º.**—Una vez elegido por cada zona un representante en el Consejo, éste será el encargado de trasladar al seno del mismo todas las cuestiones de las Asociaciones de la zona, así como ejercer los derechos y obligaciones que su cargo de vocal le confiere, reconocidos en la Ley de la Extremadura y en el Reglamento del Consejo, y especialmente los siguientes:

a) Portavoz en su zona de las resoluciones que tome el Consejo de Comunidades Extremeñas o en su Comisión Permanente.

b) Emitir informes sobre el funcionamiento y las actividades que realicen las asociaciones de la zona.

c) Ostentar la representación del Consejo en los actos que organicen las Asociaciones de la zona.

d) Actuar por delegación expresa ante las instituciones de la zona como representantes del Consejo para los temas que éste haya acordado.

—**Artículo 5.º.**—Para poder desarrollar sus funciones, los vocales del Consejo contarán con los medios económicos necesarios, según queda recogido en los artículos 43 y 44 del Reglamento del Consejo, y con el apoyo del Servicio de Orientación a la Emigración.

—**Artículo 6.º.**—Como miembros del Consejo, los vocales, en representación de las asociaciones, participarán y colaborarán en el desarrollo de los Servicios de Orientación a la Emigración si existiera en su zona, y especialmente realizarán las siguientes funciones:

a) Coordinación de la labor de los vocales que las Asociaciones han nombrado para sus relaciones con el Servicio. Dicha coordinación se realizará a través de la promoción de reuniones entre dichos vocales cuya periodicidad se acordará entre los interesados.

b) Trasladar a la Presidencia del Consejo las iniciativas que desde las asociaciones se tomen para el desarrollo de los programas que se realicen desde el Servicio.

—**Artículo 7.º.**—El procedimiento de elección de los 10 vocales en representación de las Entidades Asociativas, será como sigue:

#### 1.—Candidaturas:

1.1.—Por cada zona podrán presentarse tantos candidatos como Asociaciones existan en la misma, pudiendo cada Asociación presentar un candidato el cual deberá ser elegido en Asamblea General Extraordinaria de Socios, convocada al efecto; debiendo enviarse a la Presidencia del Consejo, certificación de dicho acuerdo, firmada por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente de la Asociación.

1.2.—En aquellas zonas donde existan menos de tres Asociaciones Extremeñas debidamente reconocidas e inscritas en el Registro de Asociaciones del Consejo de Comunidades Extremeñas, será el propio Consejo quien, a propuesta del Presidente, designe a los vocales de entre las personas de reconocida solvencia en el ámbito de la emigración extremeña, teniéndose en cuenta la opinión de las Asociaciones de dichas zonas si existieran.

El plazo máximo de envío de las candidaturas es el 15 de mayo de 1990.

2.—Una vez recibidas las candidaturas, antes del día 25 de mayo, se procederá a la proclamación de las mismas, con el envío a las Asociaciones del listado de candidatos de su zona.

3.—Desde el 25 de mayo al 15 de junio, los candidatos proclamados realizarán su campaña en las Asociaciones, exponiendo sus ideas, programas,

etc. para lo cual se facilitarán por el Consejo de Comunidades Extremeñas los medios materiales de que se dispongan.

#### 4.—Elecciones:

4.1.—Del 20 de junio al 15 de julio habrán de tener lugar las elecciones en cada Asociación, debiendo para ello constituirse una mesa electoral de tres miembros que levantará Acta con los resultados que se produzcan.

4.2.—Hasta el 31 de julio, en la Presidencia del Consejo se recibirán los votos de cada Asociación, los cuales deberán enviarse por correo certificado debiendo emitirse un solo Acta por Asociación, emitiéndose en las mismas tres nombres, siendo el primero el elegido como vocal y los siguientes, primer y segundo suplentes.

4.3.—En el Pleno del Consejo de Comunidades a celebrar en el mes de septiembre, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las Actas con los votos. Proponiéndose a la Junta de Extremadura, aquellos que en cada zona obtuvieran mayor número de votos para la vocalía y suplencias denominadas primera y segunda, a los solos efectos de eventuales renunciaciones o dimisiones por estos vocales. Primer suplente quien mayor número obtenga en segundo lugar y segundo suplente quien quede en tercer lugar.

4.4.—En caso de empate, se recurrirá a los votos obtenidos por los candidatos empatados, para la suplencia primera; en caso de continuar ésta, se seguirá igual procedimiento para la suplencia segunda.

A continuación, en un plazo no superior al 31 de octubre, los candidatos electos y propuestos serán nombrados vocales del Consejo mediante oportuno Decreto de la Junta de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

—**Primera.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

—**Segunda.**—Se faculta a la Consejera de Emigración y Acción Social para dictar las normas que requiera el desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 17 de abril de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Emigración y Acción  
Social,  
MARIA JESUS LOPEZ HERRERO